

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 31 de Diciembre de 1870

Num. 94.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Mariano García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis los citaciones de las oficinas del Estado así como los comunicados de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 87.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

LEY PARA LA ORGANIZACION

Provisional de asambleas y presidentes municipales.

Art. 1º Las asambleas y presidentes municipales, se elegirán en los términos que designe la ley electoral; y comenzarán á funcionar el día que la misma ley determine.

Art. 2º Ejercitarán las facultades que las leyes vigentes dan á los ayuntamientos y alcaldes, con las modificaciones siguientes:

I. Cesan los síndicos procuradores; sus funciones como procuradores del municipio, quedan reasumidas en los presidentes municipales.

II. Las asambleas nombrarán de su seno comisiones que dictaminen sobre los distintos asuntos municipales, sin cuyo dictamen ninguna asamblea puede tomar determinación ninguna.

III. Las funciones de las comisiones de los ayuntamientos que cesan, que á la vez eran dictaminadoras y ejecutoras, serán desempeñadas en su segunda parte por los presidentes municipales, que son los únicos ejecutores de las determinaciones de las asambleas.

IV. Mientras las asambleas no formen sus reglamentos interiores, se sujetarán en lo posible, para los debates, formación de

mesa y demás funciones económicas, al del congreso.

Art. 3º Ejercerán además las facultades siguientes:

I. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio y los fondos para ejecutarlas.

II. Calificar y declarar la elección de sus miembros y del presidente municipal.

III. Admitir ó desechar las renuncias que hagan de su encargo los miembros de la asamblea y el presidente municipal.

IV. Nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio.

V. Fijar el sueldo ó retribución del presidente municipal y demás empleados.

VI. Formar su reglamento interior.

VII. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio.

VIII. Dictar todas las providencias de policía conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

Art. 4º Las cuentas, presupuestos de ingresos y de egresos, son únicos en el municipio: esta en consecuencia la distinción establecida para la instrucción pública, cuyos fondos por lo mismo dejan de ser especiales; exceptuándose sin embargo las donaciones que á este ramo ó á otro del municipio se hicieren ó se hubieren hecho, las cuales no pueden distraerse del objeto á que fueron destinadas.

Art. 5º Todos los que administren fincas rústicas y fábricas, los encargados de haciendas y talleres, y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficio de metales, están obligados á descontar á los jornaleros, acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirigen, la cuota ó contribución que les corresponde pagar por impuesto municipal, según la lista que les ministrará el tesoro ó respectivo. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomienda, la mitad del honorario asignado al tesorero.

Art. 6º Los tesoreros de los municipios para hacer efectiva la recaudación de las rentas de los mismos, usarán de la facultad económico-coactiva, en los mismos términos que los administradores y recaudadores de las rentas del Estado.

Art. 7º Los presidentes municipales procederán á abrir el registro á que se refiere

el artículo 18 de la constitución. En ese registro se anotarán los que se avocinden de nuevo y los que se ausenten del municipio, teniendo unos y otros en consecuencia, la obligación de dar el aviso correspondiente á la autoridad municipal. El ejecutivo formará el modelo del registro.

Art. 8º Las asambleas municipales tendrán por lo menos una sesión semanal, cuyo día fijará su reglamento interior. Podrán tener sesión extraordinaria siempre que sean convocados por el presidente municipal por sí ó á solicitud de algún municipal.

Art. 9º Los secretarios de los presidentes municipales serán electos por las asambleas, quienes les asignarán los sueldos. Los secretarios de los presidentes municipales, actuarán con ellos en todos los actos del registro civil.

Art. 10. Los tesoreros municipales serán nombrados nuevamente por las asambleas que se elijan: no pueden abonarse en ningún caso como maximum mas de diez por ciento como honorarios de recaudación, y adelantarán su manejo con el doble de la cantidad que recauden en un mes.

Art. 11. Al siguiente día de haber tomado posesión de su encargo los presidentes municipales, los jueces del estado civil respectivo les entregarán los archivos, muebles y útiles de las oficinas que han estado á su cargo, mediante inventario escrupuloso, formado con la intervención de los actuales alcaldes. De este inventario se sacarán tres copias certificadas, de las cuales se remitirán dos á los gefes políticos, quienes mandarán una á la secretaria de gobernación, y la otra la archivarán; la tercera copia servirá de resguardo al juez cesante.

Art. 12. Los actos del registro civil que se verifiquen en la oficina respectiva, no encurran ningunos derechos, lo mismo que los certificados por los cuales solo se pagará el importe del timbre. Los presidentes municipales solo cobrarán por los actos del registro civil los derechos siguientes:

Maximum. Minimum.

Por la nota de nacimiento fuera del juzgado.....	\$ 1 00	0 50
Id. de reconocimiento, adopción ó arrogación.....	1 00	0 50
Por la acta de presentación matrimonial fuera del juzgado.....	2 00	1 00

Dispensa de publicaciones... 25 00 10 00

Matrimonio fuera del juzgado..... 12 00 5 00

Art. 13. Las certificaciones de oficio del registro civil, que se expidan para los juzgados y tribunales del Estado, irán solo con el sello de la oficina.

Art. 14. Los actos que se verifiquen fuera del juzgado del registro civil que no fueren de lujo, sino por causa de necesidad, serán gratuitos.

Art. 15. El ejecutivo del Estado hará litografiar un timbre circular de 37 milímetros de diámetro que se usará en los certificados que expidan los juzgados del estado civil. Este timbre será en papel y contendrá los siguientes lemas: "República Mexicana." — "Estado libre y soberano de Hidalgo." En el centro las armas nacionales. "Para los certificados de las actas del registro civil." — "Bienio de 18.. y 18.. 25 centavos."

Art. 16. Procederá asimismo el ejecutivo á proveer á todos los juzgados del registro civil del Estado, de sellos para sus oficinas, que serán ovalados con el siguiente lema. "Juzgado del Estado civil de.... [tal parte.]"

Art. 17. Los gastos que demanden los timbres y los sellos, se harán con cargo á la partida núm. 99 del presupuesto votado para 1871.

Art. 18. Los administradores y recaudadores de rentas son los encargados de la venta del timbre, pero no les venderán mas que á los jueces del estado civil, á quienes los darán por diez centavos cada uno.

Art. 19. Los jueces del registro civil cobrarán por cada timbre 25 centavos. Los certificados los extenderán en papel florete, usando de la fórmula: "En nombre de la República; etc.;" á que se refiere el art. 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859. Estendido el certificado, pegarán el timbre en la parte superior y media del papel en que hubieren escrito, amortizándolo en seguida con el sello de la oficina, de manera que una mitad caiga sobre el timbre y la otra sobre el papel.

Art. 20. Ningún certificado hará fe si no contiene el timbre; los productos de éste en los juzgados, quedan á favor de los jueces respectivos.

Art. 21. Cuando los actos del registro civil hayan de verificarse fuera del lugar de